

de deba ser cumplido; y si no se otorgase la fianza, las demas reglas en materia de competencias determinarán cuál sea el tribunal competente, de manera que por la falta de domicilio jamas pueda eludirse el cumplimiento de una obligacion. Estas disposiciones hacen hoy inútil en la mayor parte de los casos nuestro artículo; pero su doctrina no se halla derogada, y por otra parte puede alguna vez ser de alguna conveniencia.

Artículo 46.—El domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

## ORÍGENES

Art. 312 Ley Orgánica del poder judicial.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Febrero 1860.

## COMENTARIO

Pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones así las personas individuales como las morales ó jurídicas, ha sido necesario asignar á estas últimas un domicilio artificialmente, pero con el cual se obtengan los mismos resultados que con el domicilio de los individuos. De este modo la costumbre ha hecho que á las universidades, iglesias, etc., se los tenga por domiciliados en el lugar donde están sitas, y la ley ha venido á confirmar este principio.

Tratándose de sociedades, aún es mayor la necesidad de asignarles un domicilio, y el artículo trascrito señala aquel que se designe en los estatutos ó escritura. Idéntico principio puede aplicarse cuando se trate de sociedades anónimas y tengan agentes en varias partes (Sentencia del Tribunal Supremo 15 Febrero 1860).

## TÍTULO III

## DEL MATRIMONIO

Artículo 47.—El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

## ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tít. II, Partida 4.<sup>a</sup>

Art. 1.<sup>o</sup> Ley Matrimonio civil 1870.

## COMENTARIO

«Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal entencion de beuir *siempre* en uno e de non se departir; dice la Ley 1.<sup>a</sup>, lib. II, Partida 4.<sup>a</sup>»

La perpetuidad é indisolubilidad del vínculo, primera circunstancia que han hecho constar en todo tiempo nuestras Leyes, proviene de la naturaleza misma del matrimonio.

En el orden civil lo hallamos consignado en la Ley de Partida, en cuantos cuerpos legales tratan de esta materia, y en la Ley del Matrimonio civil, cuyos preceptos rigen hoy la familia española, pues sólo ha podido ser derogada en parte, y esa de una manera que ha producido el escándalo, la perturbacion y la inmoralidad, cuyos resultados tocamos todos los días; la Ley de Matrimonio civil, repetimos, asienta con toda claridad la perpetuidad del vínculo.

Considerando al matrimonio como contrato meramente civil ó natural, no es rescindible, como los demas contratos, diciendo un gran error los que afirman que en todo caso lo que crea el consentimiento lo deshace el disenso. Consideraciones de moral pública unidas á la situacion de la mujer y estado de los hijos, hacen desemejante esta union á los demas contratos.

Esto no obstante, aventuramos la idea de que el divorcio en cuanto al vínculo, al lado de los inconvenientes que le acompañan, traería más

de una vez ventajas y sería remedio á ciertos males que es preciso curar.

En Francia, por la Ley de 1803, existía el divorcio en cuanto al vínculo, pero se abolió en 8 de Mayo de 1816.

Considerando el matrimonio como sacramento, refiere San Mateo que los fariseos se acercaron á Jesus y le preguntaron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa? A cuya pregunta contestó aquél (1): No habéis leído que el que hizo al hombre desde el principio varon y hembra, los hizo y dijo: por esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer, y serán dos en una carne? Así que ya no son dos, sinó una carne. Por tanto, lo que Dios juntó el hombre no lo separe.»

Jesucristo, pues, instituyó el sacramento como indisoluble, y San Lucas, cap. XVI, v. 18, dice: *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, mæchatur: et qui dimissam a viro ducit, mæchatur.*

En caso de fornicacion, sin embargo, y algun otro, ha lugar al divorcio, pero no en cuanto a vínculo, sinó sólo en sentido de separacion (2).

Y el Concilio de Trento dice así: «Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo del matrimonio no puede disolverse por el adulterio de uno de los dos consortes; lo mismo que al enseñar que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que incurre en fornicacion el que se casare con otra, dejando la primera por adulterio, ó la que dejando

(1) San Mateo, cap. XIX, v. 3.<sup>a</sup>

(2) Véase la *Teología* de Ferrone, Bouvier, Charmes, Billuart, etc., en sus respectivos tratados de matrimonio.



al adúltero se casare con otro, sea excomulgado» (1).

Este principio no es, sin embargo, tan universal como comunmente se cree.

Hé aquí lo que decía el Ministro de Gracia y Justicia en una ocasión solemne (2): «Cada religión, cada secta, áun dentro del cristianismo, tiene un derecho matrimonial esencialmente diverso; y añadiré más, y no os asombre: la misma Iglesia católica no tiene la unidad de derecho matrimonial. La de Occidente, por ejemplo, declara la indisolubilidad de los matrimonios en todos los casos, excepto en el de la profesión religiosa de uno de los contrayentes, ántes del matrimonio ya consumado; la Iglesia griega, y claro es que me refiero á la que forma parte de la católica, admite la disolubilidad del matrimonio por causa de adulterio. Ved, pues, una diferencia capital, esencial, ante el derecho matrimonial de la Iglesia católica de Occidente y de la Iglesia católica oriental.

«Comparad ahora la legislación matrimonial de la Iglesia católica con la de las demas sectas cristianas: no tengo noticia de una sola, señores diputados, que admita la indisolubilidad del vínculo matrimonial; todas aceptan el divorcio en cuanto al vínculo; la diferencia está en que las unas lo admiten por mayor número de causas que las otras; pero todas lo declaran por razon de adulterio; la mayor parte lo admiten también por causa de abandono malicioso, y hasta hay muchas que reconocen como causa bastante la incompatibilidad de caracteres.»

Por otra parte, en Inglaterra se introdujo el divorcio por una ley de 1857, que no llegó á sancionarse.

Mas la experiencia enseña, que dejando abierta para el divorcio la ley, se llega en breve á la desmoralización más horrible.

En 1865 el Consistorio de Chauzemborg (protestante), decretó en el mes de Agosto 260 divorcios, debiendo advertir que la población protestante de la ciudad era de 500.000 habitantes.

En Prusia, en los tres años anteriores á 1854, hubo unos 2.841 divorcios al año.

En los Estados-Unidos corresponden á cada año unos 5.000 divorcios.

Y en California, en Febrero de 1855, hubo cuatro matrimonios y diez divorcios.

(1) Sesión XXIV, cánón 7.º

(2) Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios en el Congreso, en la sesión de 29 de Abril de 1870.

Estos datos prueban á un mismo tiempo, que el divorcio se ha aceptado en varias épocas y lugares, y que su influjo ha sido en muchas ocasiones perturbador é inmoral.

Véanse nuestros artículos sobre divorcio.

Art. 48. El matrimonio podrá celebrarse bajo una de las dos formas siguientes:

1.ª Con arreglo á los sagrados cánones, por los que pertenezcan á la religión católica.

2.ª Con arreglo á la ley civil, por los que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

#### ORÍGENES

Art. 2.º Ley Matrimonial civil.  
D. 9 Febrero 1875.  
Circ. 2 Marzo 1875.

#### COMENTARIO

Hasta el año 1870 se celebraron en España los matrimonios con arreglo á las disposiciones de los sagrados cánones, que habían sido aceptados por el Estado como leyes civiles por pragmática de 12 de Julio de 1564, dándose á estas uniones todos los efectos civiles de nuestras leyes.

La revolución de Setiembre de 1868 trajo consigo, y llegó á implantar en nuestras leyes y costumbres, nuevos principios políticos, de continuo reclamados por la ciencia y por la necesidad, siendo uno de ellos el de la libertad de conciencia, traducida entre otras en la de cultos, garantía de todas las creencias que hubo de traer, como consecuencia inmediata, reformas importantes en todos los órdenes de la vida.

La familia, que ha vivido siempre al amparo de las religiones, necesitaba ser regida por preceptos que sacasen á salvo los derechos consignados en la Constitución; y el Estado volviendo por sus fueros, dictó la Ley provisional del Matrimonio civil, legislación que se trató de matar por los enconos de la reacción, pero que en gran parte subsiste todavía.

El Decreto de 9 de Febrero de 1875, anuló la mencionada Ley, en cuanto á los católicos, dejándola, sin embargo, subsistente respecto á los efectos puramente civiles del matrimonio, y en cuanto á los que no pertenezcan á la Iglesia católica.

De aquí ha resultado la dualidad de legislaciones en esta materia, dualidad cuyos resultados no pueden ser nunca ventajosos.

¿Tiene el Estado poder y facultad para legis-

lar sobre el matrimonio? Esta es la primera cuestión que hubo de tenerse presente cuando se trató de reglamentar este contrato.

Veamos qué dice sobre este punto la autoridad más respetable en la materia (1).

«Hasta el siglo XVI, esto es, hasta el Concilio de Trento, no puede decirse, y sobre todo por los católicos, que el matrimonio civil no fuese verdadero matrimonio, aunque no se celebrase con arreglo á las prescripciones de la religión católica. Negarles este carácter sería una verdadera herejía, condenada por la Iglesia, puesto que el Concilio de Trento declaró hereje al que negase la validez de los matrimonios clandestinos celebrados hasta entonces; y los matrimonios clandestinos, en su mayor número, eran matrimonios civiles, aunque de peor índole que el que establece el proyecto de ley que discutimos, porque se celebraban sin publicidad y sin intervención del Estado. La Iglesia declaró que aquellos matrimonios eran válidos, y lo declaró como dogma, no como punto de disciplina. De suerte que están fuera de la Iglesia todos aquellos que desconozcan la validez de esos matrimonios civiles celebrados hasta el siglo XVI.

«Pero hay más: la Iglesia no declaró lo contrario como dogma en el Concilio de Trento para los matrimonios que se celebrasen en lo sucesivo. Lo que la Iglesia hizo fué declarar que era condición indispensable para la validez del sacramento la asistencia del párroco y testigos; pero esta declaración no ha sido dogmática, sino puramente disciplinaria. Conste esto, que es muy importante, y por ello yo, *tuta conscientia*, sin lastimar en lo más mínimo la pureza de mi fe religiosa, pudiera decir que la validez del matrimonio no es de fe que depende de la asistencia del párroco.

«Y además, ¿cómo se hizo esa declaración? Os lo voy á decir. En 1563, al llegar al término de sus tareas aquel Concilio, se suscitó la discusión sobre tan importante materia. Estaba en la conciencia de todos los hombres que se inspiraban, no solamente en los sentimientos católicos, sino en los de moralidad social, la necesidad de poner un freno á los matrimonios clandestinos, que era muy difícil distinguir de los concubinatos. Los Padres de la Iglesia, como representantes de la moral y de la religión, no podían menos de adoptar alguna disposición án-

tes de disolverse aquella augusta Asamblea, y comenzaron, en efecto, las discusiones.

«Pero no creáis que la necesidad de oponer un dique á la celebración del matrimonio clandestino llevó á los Padres á la unanimidad en la declaración de su nulidad á partir desde entonces, no; todo ménos que eso. Ilustres prebostes, gloria y honra de la Iglesia católica, sostuvieron la validez de estos matrimonios, hasta bajo el punto de vista dogmático, y opinaron que era herético prohibirlos para lo futuro. Uno de ellos, el Patriarca de Jerusalem, y otro el Cardenal Madrucci. Continuaron las discusiones, y cuando llegó el caso de la votación ¿sabéis cuál fué el resultado? Pues votaron por la validez del clandestino, ó sea matrimonio civil, de los cuatro legados Cardenales que presidían el Concilio en nombre del Papa, dos: el uno el Cardenal Osio, y el otro el Cardenal Simonetta. Los dos votaron por el matrimonio civil, puesto que lo comprendía el clandestino; aunque como buenos Cardenales y como dignos representantes de la Silla católica, añadieron que sometían su opinión y su voto á la decisión del Santo Padre.

«Votaron con ellos dos Patriarcas, el de Venecia y el de Jerusalem, y con ellos más de 50 Padres. De suerte, que el decreto relativo á la necesidad de la intervención del párroco en el matrimonio, ó sea la condenación del matrimonio civil como sacramento, fué adoptado por 130 Padres con una minoría de sesenta y tantos votos. Bueno es que consten estos detalles, para que desde luego se comprenda que la causa del matrimonio civil no está tan abandonada que no cuente ó haya contado en todo tiempo con defensores tan ilustres como esos Padres de la Iglesia católica cuyos nombres acabo de citar.

«Pero hay más, Sres. Diputados. ¿Sabéis quiénes defendían el matrimonio civil en aquel concilio? ¿Sabéis quiénes defendían ese matrimonio, que se ha calificado aquí hasta de contrario al dogma de la Iglesia, añadiendo que debía ser combatido por el clero, que estaría en su derecho considerándolo como un concubinato? Pues eran personas de ortodoxia tan esclarecida como un Obispo italiano, que no había de ser contrario á los intereses de la Iglesia, como el célebre Obispo de Ipres, varón eminente en saber y en virtudes; como el Obispo de Gerona y el de Salamanca; y ¡cosa peregrina y rara, señores Diputados, como el Padre Lainez, general de los jesuitas!

«De esta manera, aunque dando otro giro á la cuestión, pero reconociendo la competencia del

(1) Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Discurso ántes citado.



Estado para considerar el matrimonio como contrato, opinaba también el entonces ilustre español gloria de nuestra patria, el célebre fray Bartolomé de los Mártires, quien decía que el matrimonio era un contrato, y que como tal estaba sometido al poder de la república.

»Pero hay más todavía que esto: aceptemos el decreto del Concilio de Trento con el carácter de dogmático: no tengo inconveniente en ello. Aun así, la Iglesia católica no considera incompatible con el religioso el matrimonio civil. La Iglesia católica, sobre todo, como una de las reformas de su conducta, y como uno de sus más respetables preceptos, tiene consignado que el matrimonio civil debe ser respetado por sus ministros; que la ley que el Estado establezca para organizar esta institución debe ser por ellos obedecida y acatada, debiendo todos promover, facilitar y favorecer su cumplimiento. ¿Creéis que la Iglesia favorecería el cumplimiento de una ley herética, ó pretendéis que pueda y quiera apoyar y defender una ley que le sea hostil, que ataque directamente sus intereses y su conveniencia en el orden espiritual? Pues recordad, Sres. Diputados, lo que ha sucedido en la Servia católica cuando formaba parte del imperio de Turquía. Se hallaba establecido en aquel país el matrimonio civil, y los católicos tenían necesidad de concurrir ante el Cadi turco para celebrarlo.

»Lastimóse su conciencia: dudaron si les era lícito cumplir ese deber civil sin faltar á sus deberes religiosos, y acudieron á la Silla apostólica en consulta. La ocupaba entonces uno de los varones más ilustres, y que mayor esplendor han dado á la Iglesia en la edad moderna, Benedicto XIV. ¿Sabéis lo que decidió este Pontífice? Que los católicos debían acudir ante el Cadi turco sin temor de lastimar en manera alguna sus conciencias, puesto que no iban allí á celebrar el matrimonio con carácter religioso, sino con carácter civil.

»Surgió la misma duda en la conciencia de los

misioneros que se hallaban combatiendo la herejía en Holanda y en Bélgica, y consultaron también á la santidad de Benedicto XIV. ¿Sabéis qué resolución produjo esta segunda consulta? Pues en 1742, por el Breve que lleva el título *Reditte sunt nobis*, declaró aquel Pontífice, que los católicos podían concurrir ante las autoridades civiles herejes á celebrar el matrimonio civil, si bien esto no les eximía de la obligación de celebrarlo después ante el párroco, por haberse promulgado en aquellas provincias el Concilio de Trento.

»Pero no es esto todo: en ese Breve decía Benedicto XIV á aquellos misioneros, que los párrocos de las provincias unidas estaban en el deber de no autorizar ningún matrimonio religioso entre católicos, hasta tanto que los contrayentes hubieran prometido celebrar el matrimonio ante la autoridad civil, y con arreglo á la Ley civil. Pío VIII declaró que los católicos de las provincias del Oeste de Prusia podían celebrar válida y legítimamente, sin responsabilidad alguna en el orden religioso, el matrimonio civil.»

Y si esta copia de datos no fuere suficiente á probar que la misma Iglesia reconoce en el Estado la libre facultad de legislar sobre los matrimonios, Santo Tomás dice (1): *el matrimonio, como que se dirige al bien político, está sujeto á lo que ordene la Ley civil*. Y en efecto, ¿cómo podría la Iglesia haber despojado al Estado de una facultad que ha ejercido alguna vez, siendo la potestad eclesiástica totalmente espiritual?

Los Códigos de Francia, Holanda y Luisiana, no ven en el matrimonio más que un contrato. Los demás lo consideran como sacramento.

En nuestro país, por virtud del Decreto de 1875, tiene ambos aspectos, según dejamos indicado.

(1) S. Thomas, lib. IV, *Contra gentiles*, cap. 78.

## PARTE PRIMERA

### DEL MATRIMONIO CANÓNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ESPONSALES

Artículo 49.—La promesa de futuro matrimonio es válida (a) siempre que reúna las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que los contrayentes sean mayores de siete años, ó siendo menores ratifiquen la promesa al llegar á esta edad (b).

2.<sup>a</sup> Que hayan obtenido el consentimiento ó consejo de las personas llamadas á prestarlos, en el mismo tiempo y forma que la Ley señala para el matrimonio (c).

3.<sup>a</sup> Que se otorguen por escritura pública (d).

##### ORÍGENES

- (a) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. I, Partida 4.<sup>a</sup>  
Ley 2.<sup>a</sup>, tít. I, lib. III, Fuero Juzgo.  
(b) Ley 6.<sup>a</sup>, tít. I, Partida 4.<sup>a</sup>  
Leyes 9.<sup>a</sup> y 10, tít. I, lib. III, Fuero Real.  
(c) Ley 18, tít. II, lib. X, Nov. Rec.  
(d) Idem id.

##### CONCORDANCIAS

Art. 54 Cód. Italia.—106 y 107 Sardo.—45 y 46 Austria.—75 Prusia.—10, lib. I, cap. VI, Baviera.—148 Nápoles.

##### JURISPRUDENCIA

Sent. 7 Marzo 1861.

Las donaciones hechas en la escritura de es-

ponsales son válidas é irrevocables (Sents. 27 Marzo y 19 Abril 1865 y 16 Diciembre 1869).

##### COMENTARIO

La Ley de Matrimonio civil quitó toda su eficacia á los esponsales. El Decreto de 1875, al derogarla, restableció implícitamente el valor de las promesas de futuro matrimonio.

Los Códigos de Francia, Luisiana y Holanda callan sobre esta materia.

Los Códigos de Prusia, Austria, Baviera, Italia, etc., los reconocen mediante ciertas condiciones, como son las de que consten por escritura ó ante el oficial del estado civil, como en Nápoles.

En cuanto á la obligación que crean, no se ha creído que podía llegar hasta obligar á contraer matrimonio, cuando se negase alguno de los esposos. Por esta razón se han multiplicado las causas de disolución de los mismos; y por último, se ha creído, que aun cuando no existan motivos que de algun modo legitimen el disenso, sólo podría obligarse al que inmotivadamente niega el cumplimiento del contrato, á una indemnización de daños y perjuicios, como en Vaud, Baviera y Austria, ó una multa ó prisión, según las circunstancias, como en Prusia, ó la obligación de permanecer en soltería en tanto que el esposo inocente contraiga matrimonio, como se practica en varias partes.